



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamentos de Mercados, Tianguis para el Municipio de Tlayacapan, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTOS DE MERCADOS, TIANGUIS PARA EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2004/02/15
Publicación	2004/03/03
Vigencia	2004/03/04
Expidió	H. Ayuntamiento Tlayacapan.
Periódico Oficial	4315 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113, 114 y 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO Y

CONSIDERANDO

- I. Por mandato del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen, entre otras funciones y servicios, el de Mercados y Centrales de Abasto, lo que ratifica la fracción IV del artículo 114 Bis. de la Constitución Política local y el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.
- II. Los artículos 1º y 2º de la Ley de Mercados vigente en el Estado, disponen que el funcionamiento de los Mercados en el Estado de Morelos, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las Autoridades Municipales; los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, administrarán los mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido por esta Ley, Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.
- III. Conforme a ambas disposiciones, el Ayuntamiento de Tlayacapan ha asumido su responsabilidad y a través de constantes reuniones con los comerciantes de la localidad, tanto los del mercado municipal, como los del tianguis, ha recogido sus demandas e inquietudes con el objeto de plasmarlas en un ordenamiento reglamentario que sea acorde, tanto con las necesidades de nuestra población, como con los usos, costumbres y tradiciones del lugar.
- IV. A través de este Reglamento, se propone tener un ordenamiento legal que posibilite que la actividad comercial en el Municipio se desarrolle con orden, protegiendo los derechos de los comerciantes establecidos en el mercado, los derechos de los comerciantes que acuden al tianguis los días sábados y los derechos de los consumidores.



V. Como una figura novedosa en el Municipio, pero acorde con la normatividad estatal, se contempla la expedición de la Cédula de Empadronamiento por parte de la Autoridad Municipal, como requisito para el desarrollo de la actividad de los comerciantes en Tlayacapan; en igual forma, se establece el arbitraje del Ayuntamiento en caso de conflicto de intereses entre los comerciantes y a la vez se fijan con precisión los derechos y obligaciones a cargo de los propios comerciantes y los cauces de actuación de la Autoridad Municipal.

VI. El fin supremo de la norma jurídica es permitir la convivencia pacífica de los integrantes del grupo social; tenemos la certeza que con este Reglamento se estará propiciando que esa convivencia pueda darse en el ámbito del sector de los comerciantes, tan importante para la actividad económica de nuestra comunidad.

Por todo ello, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Tlayacapan, Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad comercial que se realice al interior del Mercado Municipal de Tlayacapan, Morelos, y en los Tianguis que se instalen dentro del territorio municipal, con base a las disposiciones de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- El funcionamiento de los Mercados en el Municipio de Tlayacapan, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entienden por:

I.- Mercados: Los edificios y lugares destinados por la Autoridad Municipal para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya



oferta y demanda se refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad.

II.- Tianguis: El establecimiento temporal de comerciantes que expenden su mercancía en la vía pública, con los horarios y bajo las condiciones que señala este Reglamento y la Autoridad Municipal correspondiente.

III.- Comerciantes:

- a).- Permanentes: Los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;
- b).- Temporales: Aquéllos que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio por término que no exceda de seis meses, en sitio que fije la Autoridad Municipal.
- c).- Ambulantes: Son los que ejercen el comercio sin tener puesto fijo o semifijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado.

ARTÍCULO 4.- Para realizar cualquier tipo de actividad comercial al interior del Mercado Municipal, de manera ambulante y cualquiera de los Tianguis que se instalen en territorio municipal, se requerirá estar empadronado y contar con licencia que otorgue Derecho de Piso, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlayacapan.

Solo podrán ejercer el comercio dentro del Mercado Municipal, quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a esta Ley; el comerciante que carezca de cédula de empadronamiento y carezca de licencia será retirado por la Autoridad Municipal y se hará acreedor a las sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La expedición de licencias que otorguen derechos de piso en el Mercado Municipal y en los tianguis que se instalen en el Municipio, es facultad única y exclusiva del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlayacapan, a través de la Dirección de Licencias y Reglamentos, dependencia que podrá realizar las inspecciones que resulten necesarias para verificar que este requisito se cumpla.

ARTÍCULO 6.- Los mercados estarán abiertos al público desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche; en la inteligencia de que dentro de este



horario se podrán reducir las horas de servicio al público, de acuerdo con las necesidades, costumbres y región de que se trate.

ARTÍCULO 7.- Para la forma de cobro de los derechos de servicio de mercados, tiempo de pago e incumplimiento en el pago de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan.

El Ayuntamiento podrá oír la opinión de los interesados, previamente a la aprobación de la Ley de Ingresos, con el objeto de fijar el monto a pagar por el derecho de piso; en todo caso, el derecho de piso se fijará atendiendo a la situación económica del país y a los resultados de la actividad comercial de los interesados.

ARTÍCULO 8.- Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que se establece en el artículo 6º. o en su defecto, el que fije la propia Autoridad.

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado, los espacios en donde los comerciantes desarrollan su actividad, son bienes del dominio público del municipio, por lo que, para los efectos de este Reglamento, se consideraran concesionarios de los mismos.

El Ayuntamiento, cuando lo exija el interés público y previa audiencia del o los afectados, podrá reducir o ampliar la superficie ocupada por algún comerciante, de manera temporal o definitiva, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

Atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad de Tlayacapan, sólo se autorizará el ejercicio del comercio en la nave del mercado a los originarios del Municipio.

El Ayuntamiento tendrá facultad de asignar a personas originarias del Municipio, los espacios que no se encuentren ocupados después de las nueve de la mañana los días sábados.

ARTÍCULO 9.- Al efectuarse obras del servicio público, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos,



fijando la Autoridad el lugar a donde deban trasladarse y terminadas las obras se acordará la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser conveniente esto último, se les señalará nuevo sitio que deban ocupar en forma indefinida.

CAPÍTULO II DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Los comerciantes permanentes, temporales y ambulantes del mercado municipal, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio.

ARTÍCULO 11.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I.- Presentar ante la Autoridad Municipal una solicitud en la forma aprobada por la misma, en la que se exprese la calidad del comerciante, el capital y el giro mercantil.
- II.- Ser Mexicano.
- III.- No tener impedimento para ejercer el comercio.
- IV.- Presentar certificado de buena conducta, de salud y de inexistencia de antecedentes penales.

ARTÍCULO 12.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará además:

- I.- Tres retratos del solicitante tamaño infantil, de frente.
- II.- Cuando se trate de personas que se inicien en el ejercicio del comercio deberá indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad Municipal dentro de un término hasta de 15 días, resolverá si se concede o se niega el empadronamiento solicitado; en caso afirmativo, se expedirá la cédula respectiva.



ARTÍCULO 14.- El empadronamiento de los comerciantes, causará los derechos que fije la Autoridad Administrativa anualmente.

ARTÍCULO 15.- En ningún caso se concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 16.- Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento, de la Ley de Mercados y los acuerdos dictados por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO Y SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 17.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la Autoridad Administrativa y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:

- I.- Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la Autoridad respectiva en las formas aprobadas por la misma;
- II.- Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;
- III.- Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la Autoridad;
- IV.- Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones;

V.- El cesionario deberá cumplir con los requisitos que para ser comerciante establece este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el mercado y haya acuerdo de los comerciantes.



ARTÍCULO 20.- Satisfechos los requisitos señalados por los anteriores artículos, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 22.- En los casos de sucesión de derechos en cédula de empadronamiento por fallecimiento del comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la administración acompañándose los siguientes documentos:

- I.- Copia Certificada del acta de defunción del empadronado;
- II.- Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;
- III.- La Cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido, si esto fuere posible, o copia certificada de la misma que expida la Autoridad.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad Administrativa concederá o no el canje dentro de los quince días siguientes en el caso del artículo anterior, a la fecha de recibo de la solicitud, indicando las razones que haya tenido para concederlo o negarlo.

ARTÍCULO 24.- Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano, quedando a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I.- Inscribirse en el padrón de comerciantes que lleve la autoridad municipal.



II.- Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;

III.- Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y aseo diario de los interiores de sus locales, así como de los frentes que les corresponda; tendrán un depósito para basura del tamaño que señale la Autoridad y, en los casos que la misma lo determine, deberán usar uniforme; en el caso de los tablajeros y vendedores de pollo, deberán depositar las vísceras y huesos en los toneles instalados para tal efecto.

IV.- Sujetarse a los precios que fijen las Autoridades competentes;

V.- Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto sean aprobados, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales;

VI.- Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

VII.- En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas;

VIII.- Proteger debidamente sus mercancías.

IX.- Realizar las actividades de carga o descarga de mercancías, en los lugares y conforme a los horarios que autorice la autoridad municipal.

X.- En el caso de los vendedores de Discos y casetes, no podrán promocionarlos con un volumen excesivo que cause molestia a los demás comerciantes o al público consumidor.

XI.- Colaborar con las labores de fumigación que deberá llevar a cabo el Ayuntamiento por lo menos una vez al mes.

XII.- Procurar tener verificadas sus básculas y demás instrumentos de medida, con el objeto de vender el peso justo de sus productos; el Ayuntamiento podrá instalar básculas públicas de uso gratuito, en el interior o en las afueras del mercado, con el fin de que los clientes verifiquen el peso de sus productos; de encontrarse que existe violación en el peso de los productos, se sancionará al comerciante, conforme a este Reglamento.



XIII.- Retirar sus estantes, cajones y demás mobiliario que utilicen para ejercer su actividad comercial, al término de su jornada de trabajo.

ARTÍCULO 26.- Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares y sólo en casos justificados se les permitirá que durante un período hasta de treinta días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

Los comerciantes podrán solicitar al Ayuntamiento permiso para ausentarse de su actividad hasta por un mes; la solicitud deberá formularse por escrito con ocho días de anticipación.

ARTÍCULO 27.- Los comerciantes tendrán obligación de construir, impermeabilizar, adaptar o pintar los puestos o locales, conforme a las disposiciones dictadas por la Autoridad y conforme a lo acordado por la asamblea de comerciantes.

ARTÍCULO 28.- Las mejoras, reformas, o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los mercados, se realizarán previo permiso de Autoridades competentes y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:

- I.- Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;
- II.- Que no rompa la armonía arquitectónica de la construcción;
- III.- Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público; y
- IV.- Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario.

ARTÍCULO 29.- Solamente con autorización escrita del Ayuntamiento podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos y locales de los mercados, así como para instalación de teléfonos.



CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe en los mercados:

- I.- Establecer expendios, estanquillos y loncherías con venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, cerveza y pulque;
- II.- Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;
- III.- Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;
- IV.- Encender veladoras, velas, o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares; exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos;
- V.- El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;
- VI.- Pedir o solicitar limosna;
- VII.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad; sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;
- VIII.- El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto; el Ayuntamiento proveerá las áreas para llevar a cabo esta actividad.
- IX.- Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;
- X.- Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente;
- XI.- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;



- XII.- Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado, y poner letreros en distinto idioma al español o al dialecto náhuatl, que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XIII.- Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;
- XIV.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- XV.- Alterar el orden público;
- XVI.- Se prohíbe que en los puestos de los mercados permanezcan niños lactantes, ni menores de 6 años de edad;
- XVII.- Ejercer el comercio ambulante en el Tianguis;
- XVIII.- Obstruir con manteados, huacales, cajas o cualquier otro tipo de mercancía los accesos del Convento, la Escuela o el Palacio Municipal.
- XIX.- Los demás que se establezcan en este Reglamento, otras Leyes o se acuerden en conjunto entre los comerciantes y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento, los materiales y las mercancías se remitirán a la Dirección de Licencias y Reglamentos, teniendo su propietario un plazo de diez días previo aviso, para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, y su producto se aplicará al pago de la multa impuesta y adeudos pendientes y el remanente quedará a disposición del propietario.

Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la Autoridad Municipal procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Licencias y Reglamentos retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza. En ambos casos se levantará el Acta correspondiente, anotando cantidad y productos desechados.



ARTÍCULO 33.- Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, y dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, en cuya entrega intervendrá el Director de Licencias y Reglamentos o la persona autorizada por éste.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

- I.- Apercibimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc.;
- II.- Multa por el equivalente de 5 a 40 salarios mínimos, de acuerdo a la zona económica en donde se ubica el Municipio;
- III.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por quince días;
- IV.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local en los casos de reincidencia, hasta por noventa días;
- V.- Cancelación de la cédula de empadronamiento con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la Autoridad;
- VI.- Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los mercados sin la debida autorización, serán sancionados, previa audiencia, con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán por el Presidente Municipal o por la persona en quien delegue esta facultad, en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor; previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al que cometa más de dos infracciones.



ARTÍCULO 37.- La Dirección de Licencias y Reglamentos podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno; de los vagos, limosneros, alcohólicos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño o den mal aspecto a los mercados.

Si el retiro no diere resultado, la Autoridad Municipal podrá ordenar arresto administrativo, hasta por tres días.

ARTÍCULO 38.- Contra las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la Autoridad en un plazo máximo de cinco días debiéndose notificar al infractor tal resolución.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones impuestas de acuerdo con esta Ley, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras Autoridades fiscales, judiciales o administrativas.

CAPÍTULO VII DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE COMERCIANTES

ARTÍCULO 40.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento o por la asignación del mismo espacio, serán resueltas por la Autoridad Municipal a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 41.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;



- II.- Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;
- III.- Razones o motivos que funden la solicitud;
- IV.- Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

ARTÍCULO 42.- En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

ARTÍCULO 43.- Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.

ARTÍCULO 44.- En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 45.- La Autoridad podrá, si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones que dicte la Autoridad en los casos a que se contrae este capítulo se ajustarán en lo aplicable a lo establecido en la Ley de Procesos Administrativos vigente en el Estado.



ARTÍCULO 47.- En todo caso en que sea necesario valorar bienes de particulares ubicados dentro de los mercados, éste se fijará pericialmente, interviniendo un perito por la Autoridad Municipal y uno por cada uno de las partes interesadas.

ARTÍCULO 48.- Los términos establecidos por la presente Ley se computarán por días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" debiendo publicarse también en la Gaceta Municipal, órgano oficial del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

SEGUNDO.- La Dirección de Licencias y Reglamentos, conjuntamente con la Regiduría del Ramo y con la intervención que le corresponda a la Contraloría Municipal iniciará de inmediato los trámites y procedimientos administrativos necesarios para el empadronamiento de los comerciantes que realizan sus actividades en el mercado y tianguis instalados y que se instalen en el Municipio de Tlayacapan.

TERCERO.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, contarán con un término de 30 días hábiles para su inscripción en el Padrón Municipal, reuniendo los requisitos que el mismo prevé, y adecuar sus actividades a las disposiciones en el contenidas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.



“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTÍZ
EL SÍNDICO PROCURADOR
CRESCENCIO TLALTZICAPA CÁRDENAS
REGIDOR
ERASMO CHILLOPA VEGA
REGIDOR
GABINO SÁNCHEZ MORALES
REGIDOR
JOSÉ CAMPOS NOPALTITLA
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. CRESCENCIANO CONTRERAS AYALA
RÚBRICAS.